

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Sancionan con fuerza de ley:

Protección contra la discriminación laboral

Artículo 1: Quien arbitrariamente obstruya, impida u obstaculice de algún modo el ingreso de un trabajador a un puesto de trabajo de cualquier naturaleza para el que cumple con los requisitos de idoneidad requeridos, por causa de que el trabajador se encuentra registrado en una empresa dedicada al registro de deudores del sistema bancario y/o financiero y/o de cualquier otra índole, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio, a incorporarlo al puesto de trabajo y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Artículo 2: Salvo prueba en contrario se presume que al estar el trabajador incluido en los padrones de las empresas dedicadas al registro de deudores, la causa que impide el acceso al puesto de trabajo requerido obedece a la información consignada por la empresa que registra este tipo de datos.

Artículo 3: Las empresas cuyo objeto es el registro y tráfico de datos personales de deudores no podrán remitir estos datos a terceros, salvo expresa orden judicial o causa debidamente fundada para la suscripción de contratos que no sean de naturaleza laboral.



Artículo 4: Los trabajadores y sus representantes sindicales con su autorización tienen derecho a exigir a las empresas que registran datos de deudores que informen inmediatamente, por escrito y en forma gratuita, los datos incorporados a sus registros, a los efectos de ejercer sus derechos de peticionar correcciones o supresiones.

Artículo 5: Las acciones judiciales que se deriven del incumplimiento de las obligaciones y demás derechos que nacen de la aplicación de la presente ley se tramitarán por la vía de amparo y/o sumarísima de cada jurisdicción, siendo competentes los tribunales especializados en derecho de trabajo.

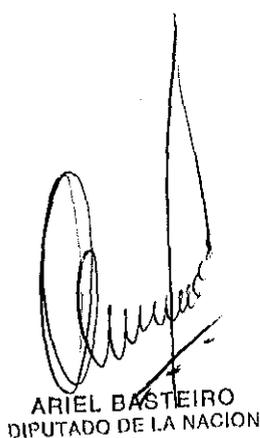
Artículo 6: Se considera práctica prohibida por esta ley cualquier distinción exclusión o preferencia basada en motivos de condición económica o social que altere la igualdad de oportunidades de acceso o permanencia en un empleo. En todos los casos el damnificado podrá accionar y reclamar en los términos establecidos en el Artículo 1 de la presente ley.

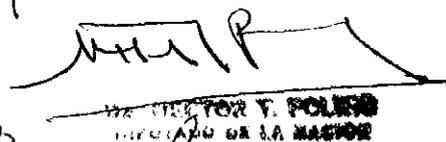
Artículo 7: Las acciones previstas en esta ley no excluyen las previstas en otras normas que amparen derechos idénticos y/o similares que la presente.

Artículo 8: De forma.-

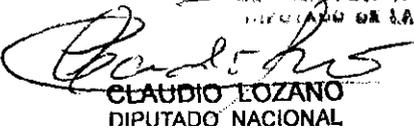

EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARCELO F. POLIER
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL